



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

3316-D-06  
OD 1619

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Créanse los Campeonatos Nacionales de Estudiantes, destinados a alumnos de instituciones educativas, públicas y privadas, sean estas nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y la Secretaría de Deporte de la Nación conjuntamente.

ARTÍCULO 3º.- Los Campeonatos Nacionales de Estudiantes se dividirán en dos categorías:

- a) 1º y 2º año del nivel secundario o su equivalente;
- b) 3º, 4º y 5º año del nivel secundario o su equivalente.

ARTÍCULO 4º.- Podrán participar en el Campeonato los alumnos de instituciones educativas que se encuentren en la condición de regular, la que



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3316-D-06

OD 1619

2/.

deberá ser certificada cada dos meses por la Dirección del Servicio Educativo correspondiente.

ARTÍCULO 5º.- Las disciplinas deportivas que formarán parte de los campeonatos serán las siguientes:

- a) Fútbol de once (11) jugadores masculinos;
- b) Voley masculino y femenino;
- c) Básquet masculino y femenino;
- d) Rugby masculino;
- e) Hockey sobre césped femenino;
- f) Atletismo;
- g) Handbol;
- h) Cestobol;
- i) Ajedrez.

ARTÍCULO 6º.- La inscripción para la participación de los alumnos en los campeonatos estará a cargo de la institución educativa, la que certificará la condición de alumno regular y su condición física con el correspondiente certificado médico de aptitud. Cada integrante del equipo deberá presentar antes de cada encuentro deportivo, el Documento Nacional de Identidad, que será controlado por la autoridad competente designada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º.- Cada institución educativa podrá presentar sólo un equipo representativo en cada una de las diferentes categorías y disciplinas deportivas. Una misma persona no podrá representar a más de una institución educativa.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3316-D-06

OD 1619

3/.

ARTÍCULO 8º.- En los campeonatos se utilizarán los reglamentos oficiales de las federaciones correspondientes a cada disciplina deportiva.

ARTÍCULO 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá imponer sanciones a los equipos y/o integrantes de los mismos, cuando considere que incurrieron en faltas, de acuerdo a los reglamentos oficiales de las federaciones correspondientes a cada disciplina deportiva.

ARTÍCULO 10.- Los campeonatos se iniciarán en el mes de mayo y finalizarán en el mes de septiembre.

ARTÍCULO 11.- Las inscripciones de los equipos participantes deberán estar registradas en dependencias de la Secretaría de Deporte de la Nación.

ARTÍCULO 12.- Las instituciones educativas participantes gestionarán las inscripciones nominativas dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación; en caso de no hacerlo en tiempo y forma, no podrán tomar parte de los campeonatos.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones educativas al concretar sus inscripciones se comprometen a que los alumnos participen en las pruebas y competiciones de los campeonatos.

ARTÍCULO 14.- Los equipos clasificados para las diferentes etapas (local, regional, provincial y nacional) de los campeonatos están obligados a participar en los mismos, salvo causa mayor debidamente justificada que será



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3316-D-06

OD 1619

4/.

valorada por la Autoridad de Aplicación. En caso contrario no podrán hacer reclamo alguno y serán considerados descalificados de esa etapa.

ARTÍCULO 15.- Los viajes y desplazamientos motivados por las competencias así como los alojamientos, salvo en los casos en que se señale en la convocatoria, serán organizados y gestionados por la Autoridad de Aplicación con la colaboración de las instituciones educativas representadas, municipalidades, provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 16.- Las instituciones educativas participantes en los campeonatos, designarán un docente como Jefe de Delegación, quién representará a la misma ante la Autoridad de Aplicación y el que será responsable directo de la delegación deportiva.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Elaborar y publicar la convocatoria de las competencias;
- b) Asegurar que todas las instituciones educativas reciban la adecuada información de las disposiciones generales y técnicas correspondientes a los campeonatos;
- c) Nombrar representantes para los Comités Organizadores de las competencias;
- d) Coordinar y supervisar la preparación y el desarrollo de los campeonatos;
- e) Diseñar y confeccionar los carteles, folletos y tarjetas de acreditación necesarios para cada disciplina deportiva;
- f) Diseñar, confeccionar y distribuir las medallas y trofeos de los campeonatos;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3316-D-06

OD 1619

5/.

- g) Contratar una póliza de seguro multiriesgo, que cubra los accidentes y la posible hospitalización, dentro del marco de los campeonatos;
- h) Proveer de los lugares y espacios en condiciones adecuadas para las competencias;
- i) Designar los jueces necesarios para arbitrar en las distintas competencias.

ARTÍCULO 18.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las provisiones presupuestarias anuales que se le asignen al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y a la Secretaría de Deporte de la Nación en forma conjunta, a partir del ejercicio posterior a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 19.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, durante el ejercicio financiero correspondiente al año de entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 20.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.